

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

JUS/1118/2010, de 12 de abril, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Girona.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Girona del cual resulta que en fechas 7 de abril de 2009 y 28 de enero de 2010 se presentó el texto de los Estatutos adaptados a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de 30 de noviembre de 2009;

Dados el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 26 de marzo de 1998 (DOGC núm. 2615, de 7.4.1998);

Visto que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Girona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña;

—2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo se publique en el DOGC, en el anexo de esta Resolución.

Barcelona, 12 de abril de 2010

MONTSERRAT TURA I CAMAFREITA
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Girona

TÍTULO 1

Del Colegio

CAPÍTULO 1

*Personalidad jurídica, ámbito funcional y territorial**Finalidades y funciones*

Artículo 1

Personalidad jurídica, ámbito funcional y territorial

El Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona es una corporación de derecho público, reconocida y amparada por la Constitución, el Estatuto de autonomía y la Ley de colegios profesionales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, se regirá por la legislación básica del Estado cuando le sea aplicable, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, por estos Estatutos y otras disposiciones legales que sean de aplicación y que se dicten en el futuro.

Tiene el domicilio social en Girona, calle Albareda, núm. 3-5, 3ª planta, con distrito postal 17004. Su ámbito territorial se extiende a la provincia de Girona.

La denominación del Colegio será la de Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Girona.

CAPÍTULO 2

Finalidades colegiales

Artículo 2

Finalidades colegiales

El Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona tiene como finalidades esenciales velar para que la actuación de sus colegiados responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad en relación con el ejercicio profesional de la enfermería, y especialmente garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión.

También tiene como finalidades:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión dentro del ámbito de su competencia y del marco legal.
- b) Representar y defender los intereses y derechos generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.
- d) Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.
- e) Conseguir la máxima progresión científica, académica, social y humana de los profesionales.
- f) Respeto a los derechos humanos.
- g) El fomento de la solidaridad entre los colegiados y la sociedad.
- h) Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones de los colegiados.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, en los términos establecidos por la ley y las normas propias de los colegios profesionales.
- j) Participar en el procedimiento de obtención de la acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión enfermera, en caso de que la ley establezca este requisito.
- f) La creación o establecimiento de cuantos registros referidos a la profesión de enfermería que se crea oportuno o que tengan origen en las disposiciones legales,

reglamentarias o de cualquier tipo que puedan dictar las administraciones competentes, incluido expresamente el de titulaciones profesionales para el ejercicio de la profesión de enfermería.

Artículo 3

Información de proyectos de disposiciones generales

Corresponde al Colegio informar de todos los proyectos de disposiciones generales que afecten el ejercicio de la profesión o la institución colegial.

CAPÍTULO 3

Funciones colegiales

Artículo 4

Funciones colegiales

Son funciones propias del Colegio, para alcanzar sus objetivos de naturaleza pública, las siguientes:

a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional.

b) Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los colegiados y para que no se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión colegiada, adoptando, si procede, las medidas y las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, en los términos establecidos por la ley y las normas propias de los colegios profesionales.

d) Participar en el procedimiento de obtención de la acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión colegiada, en caso de que la ley establezca este requisito.

e) Promover y facilitar la formación continua de las personas colegiadas que permita garantizar su competencia profesional.

f) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo que establecen la normativa de la Unión Europea y las leyes.

g) Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos cuando así se prevea legalmente y emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativos y judiciales.

h) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales que afecten el ejercicio de la profesión o la institución colegial.

i) Fomentar el uso de la lengua catalana entre las personas colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los cuales se ejerce la profesión.

j) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se discutan cuestiones relativas a honorarios y aranceles profesionales.

k) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.

l) Ejercer funciones propias de la Administración de la Generalidad y de las administraciones locales de Cataluña por vía de delegación. La delegación de funciones requerirá la formalización de un convenio, en el cual se tendrán que determinar el alcance y las condiciones de la delegación, y también los medios y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones.

m) Las otras funciones de naturaleza pública que les atribuye la legislación vigente.

Como entidades de base asociativa privada, los colegios profesionales ejercen las actividades siguientes:

a) Fomentar en interés de las personas colegiadas y de la profesión y prestar servicios en interés de las personas colegiadas y de la profesión en general.

b) Intervenir, por vía de mediación o de arbitraje, en los conflictos profesionales que se puedan dar entre personas colegiadas o entre éstas y terceras personas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.

- c) Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas con el ejercicio de la profesión colegiada.
- d) Facilitar información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen de libre competencia.
- e) Adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento suficiente del deber de seguro de sus colegiados.

TÍTULO 2

De los colegiados y sus clases. Obligatoriedad, adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

CAPÍTULO 1

Obligatoriedad y adquisición de la condición de colegiado

Artículo 5

Obligatoriedad y adquisición de la condición de colegiado

1. En el Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona se incorporarán obligatoriamente, según determine la ley y con igualdad de derechos corporativos, aquellos que se encuentren en posesión del correspondiente título que habilite legalmente para el ejercicio de la profesión enfermera y que quieran ejercer la profesión de enfermería. Los colegiados/as en edad de jubilación que lo deseen podrán pedir a la Junta seguir perteneciendo al Colegio con la exoneración de la cuota colegial, con el compromiso de no ejercer la profesión.

2. También será obligatoria la incorporación al Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona de las sociedades que, teniendo su domicilio social en el ámbito territorial del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona, de acuerdo con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y adquieran la condición de sociedad profesional.

A los mencionados efectos, se considera sociedad profesional aquella que tenga por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, entendiéndose por actividad profesional, según preceptúa el artículo primero de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, “aquella para el cumplimiento de la cual se requiere titulación universitaria oficial o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional”.

3. La incorporación al Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona no será necesaria si se trata de profesionales de la Unión Europea, establecidos con carácter permanente y colegiados en cualquier país de la Unión, que deseen ejercer la profesión con carácter ocasional en el ámbito de este Colegio. En este caso, serán de aplicación las normas comunitarias correspondientes, así como lo que reglamentariamente se establezca.

4. Los profesionales de enfermería tienen el deber de cubrir mediante un seguro los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión, con las excepciones previstas en la Ley de colegios profesionales.

Artículo 6

Distinciones colegiales

Los colegiados o cualquier otra persona, en atención a sus méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la sanidad en general, podrán ser merecedores de la distinción de colegiado de honor, en la forma y procedimiento que prevén los artículos 48 y siguientes de estos Estatutos.

Artículo 7

Adquisición de la condición de colegiado

1. Las personas físicas. Para adquirir la condición de colegiado será necesaria la presentación por escrito de la solicitud correspondiente al presidente de la Junta de Gobierno del Colegio, a la que tendrán que adjuntar los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad u otro documento oficial que acredite la identidad del solicitante.

b) Título académico o certificación académica acreditativa de haber acabado los estudios, con resguardo del pago de los derechos de expedición del título, hasta la entrega de éste, momento en el cual se tendrá que presentar en el Colegio para registrarlo.

c) En caso de que el solicitante ya hubiera estado inscrito en otro colegio de diferente ámbito territorial y deseara cambiar de colegio, será suficiente que aporte certificación de éste último, acreditativa del periodo de colegiación y del pago de las cuotas correspondientes a este periodo. Su expediente se remitirá de un colegio a otro.

d) En cualquier caso, al amparo de lo que prevé el artículo 44.4 de la Ley de colegios profesionales, la incorporación del profesional o la profesional en el colegio de la demarcación donde tiene el domicilio habitual o principal la habilita para poder ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

Y cumplir los siguientes requisitos:

e) No estar en situación de inhabilitación profesional.

f) No estar sujeto a ninguna de las causas de incompatibilidad o de prohibición establecidas por las leyes.

g) Acreditar mediante certificación fehaciente estar en posesión de una cobertura vigente de una póliza de responsabilidad civil profesional, de acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento y en el caso que sea necesario.

2. Las sociedades profesionales. Para incorporarse de pleno derecho al Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona, será necesario:

a) Tener la consideración de sociedad profesional de acuerdo con el estipulado en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y/o en la normativa que le sea aplicable.

b) Tener el domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona.

e) Cumplir con los requisitos establecidos por el Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona para la inscripción de estas sociedades en el Registro de Sociedades Profesionales, desarrollado reglamentariamente.

d) Abonar la cuota de ingreso correspondiente.

e) Cumplir las correspondientes normas de colegiación.

f) Acreditar mediante certificación fehaciente estar en posesión de una cobertura vigente de una póliza de responsabilidad civil profesional, de acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento y en el caso que sea necesario.

Artículo 8

Plazos para resolver la solicitud de admisión

La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud dentro del plazo máximo de sesenta días posteriores a su presentación. En casos de urgencia, la Junta Permanente podrá otorgar la colegiación con carácter provisional y someterla a ratificación en la primera Junta de Gobierno.

Artículo 9

Acuerdo de colegiación

La Junta de Gobierno acordará la admisión siempre que se cumplan los requisitos señalados anteriormente; si no fuera así, notificará la denegación exponiendo las razones en las cuales se hubiera fundamentado esta denegación. La admisión tendrá efectos retroactivos desde la fecha de presentación de la solicitud.

De acuerdo con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, contra la denegación de la solicitud de colegiación que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá formular el pertinente recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de que pueda interponer previamente el recurso de reposición potestativo ante la misma Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 2 *Denegación y pérdida de la condición de colegiado*

Artículo 10 *Pérdida de la condición de colegiado*

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por defunción.
- b) Por incapacidad legal.
- c) Por baja voluntaria comunicada por escrito.
- d) Por separación o expulsión como consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte y hasta el cumplimiento de ésta.
- e) Por baja forzosa por incumplimiento del pago de las cuotas colegiales.
- d) Por la pérdida de los requisitos exigidos para la colegiación.
- f) Por incumplimiento de las sanciones económicas impuestas.
- g) Por modificación del objeto social y por disolución de la sociedad, y las otras que se fijen reglamentariamente para las personas jurídicas.

Artículo 11 *Baja por falta de pago*

El colegiado, persona física o jurídica, que tenga pendiente el pago de una cuota periódica, será requerido para hacerla efectiva y, una vez transcurridos dos meses de este requerimiento sin que haya satisfecho la cuota pendiente, el Colegio, de acuerdo con lo que prevé la letra e) del artículo 10, lo dará de baja, situación que perdurará hasta que no haya satisfecho su deuda. Esta baja no le liberará del pago de las cuotas que se hayan producido, ni impedirá que el Colegio proceda al cobro del débito y de los gastos originados.

El acuerdo de baja tomado por la Junta de Gobierno se notificará al interesado. Esta notificación, en caso de que no se pudiera hacer en el domicilio del colegiado, se podrá efectuar en el domicilio laboral o bien por medio de publicación en el DOGC.

Artículo 12 *Ámbito de ejercicio de la profesión*

No obstante lo que establecen los artículos anteriores, todo colegiado en posesión de la titulación correspondiente para el ejercicio de la profesión podrá ejercerla fuera del ámbito del Colegio donde tiene establecido su domicilio habitual o principal, y estará obligado a comunicarlo al Colegio de la demarcación donde prevé prestar sus servicios, cuando así se establezca legalmente.

TÍTULO 3 *De los derechos y de las obligaciones del colegiados*

CAPÍTULO 1 *De los derechos de los colegiados*

Artículo 13 *Derechos de los colegiados*

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directos. Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados no incluidos en algunos de los supuestos previstos en el artículo 35 de los Estatutos.
- b) Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes, así como pedir que se incluyan temas a tratar en el orden del día de la Asamblea General. Esta petición se presentará por escrito a la Junta de Gobierno, que podrá desestimarla por escrito y motivadamente.

- c) Examinar los libros de contabilidad y las actas del Colegio, con solicitud previa.
- d) Por parte del Colegio se entregarán las certificaciones que soliciten los colegiados, en referencia a los temas que les afecten.
- e) El uso de la insignia profesional que sea creada y aprobada.
- f) El uso de las dependencias del Colegio para actos profesionales, con petición previa a la Junta de Gobierno.
- g) La exención del pago de cuotas del Colegio por motivos específicos, debidamente documentados y valorados por la Junta de Gobierno.
En caso de jubilación, la Junta de Gobierno acordará cuota cero, siempre que los colegiados interesados lo soliciten expresamente con declaración jurada de no ejercer.
- h) El uso del documento acreditativo de su identidad profesional expedido por el Colegio.
- i) Obtener el listado de los colegiados, con la solicitud y la autorización previa de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 2

De los deberes del colegiados

Artículo 14

Deberes de los colegiados

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir lo que disponen estos Estatutos y los acuerdos de los órganos del Colegio.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.
- c) Comunicar al Colegio cualquier acto de intrusismo que se produzca en la provincia y que llegue a su conocimiento, como también los casos de ejercicio ilegal.
- d) Notificar al Colegio los cambios de domicilio o residencia.
- e) Aceptar los cargos colegiales obligatorios, salvo causa justificada.
- f) Cubrir mediante un seguro los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de la profesión de enfermero/a con las excepciones previstas en el artículo 9 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, de colegios profesionales.

CAPÍTULO 3

Comisión Deontológica

Artículo 15

Informe preceptivo. Comisión Deontológica

Las discrepancias de carácter profesional y las cuestiones que puedan surgir en relación con el ejercicio de las actividades de los colegiados y que se refieran a su ética profesional se someterán a la Junta de Gobierno, la cual tendrá que solicitar de forma preceptiva el informe de la Comisión Deontológica, a la vista de la cual, la Junta de Gobierno mencionada adoptará el acuerdo que estime procedente.

Artículo 16

Funcionamiento de la Comisión Deontológica

La Comisión Deontológica estará compuesta por ocho miembros, dos de los cuales serán de la Junta de Gobierno, y uno de ellos será el secretario que lo sea del Colegio. Los seis restantes tendrán que ser representativos de los diferentes ámbitos de la profesión. Serán escogidos por la Asamblea General. Estarán regidos por un reglamento de orden interno, que desarrollará su funcionamiento.

La Comisión Deontológica propondrá la revisión y actualización del Código de Deontología, que se tiene que ajustar, en todo caso, a las normas deontológicas y de buenas prácticas comunes a la profesión enfermera que establece el Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña.

TÍTULO 4 *De los órganos de gobierno. Estructura y funciones*

CAPÍTULO 1 *De los órganos de gobierno*

Artículo 17
Órganos de gobierno
El Colegio estará regido por los órganos siguientes:

1. La Asamblea General de colegiados.
2. La Junta de Gobierno.
3. La Junta Permanente.

CAPÍTULO 2 *La Asamblea General*

Artículo 18 *Asamblea General*

La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio y se reunirá dos veces el año con carácter ordinario, la primera será durante el primer trimestre del año y la segunda, durante el último trimestre. La Asamblea General tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos del colegio profesional.
- b) Elegir los miembros del órgano de gobierno de la manera que establece el artículo 41, ab) y 27, y decidir la destitución.
- c) Aprobar la gestión hecha por el órgano de gobierno, el presupuesto, las cuentas anuales y las cuotas colegiales.
- d) Acordar la fusión, la segregación o la disolución del colegio profesional.
- e) Aprobar y modificar el reglamento de régimen interior.
- f) Resolver sobre cualquier cuestión que le atribuyan las leyes, los reglamentos o los estatutos o que no sea reservada en el órgano de gobierno.
- g) Aprobar y modificar las normas de deontología profesional cuando no sean competencia del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña.

La Asamblea General ordinaria que tenga lugar durante el primer trimestre tendrá por objeto los siguientes temas:

- a) Memoria de gestión económica y de las actividades realizadas durante el año anterior.
- b) Presupuesto y cuentas anuales, cuotas colegiales y gestión hecha por la Junta de Gobierno, como también cualquier otro tema que la misma junta de gobierno estime conveniente sobre los asuntos que son de la competencia de la Asamblea General.

La Asamblea General ordinaria que tenga lugar durante el segundo semestre del año tendrá carácter informativo y tratará además los temas que, previa petición de los colegiados por escrito a la Junta de Gobierno, se haya decidido motivadamente incluir en el orden del día. Las peticiones de inclusión de asuntos en el orden del día que la Junta de Gobierno desestime tendrán que ser motivadas.

Artículo 19 *Convocatoria*

La Asamblea General podrá ser convocada con carácter extraordinario por la Junta de Gobierno, tantas veces como ésta lo estime conveniente. Asimismo, tendrá que convocarse cuando lo soliciten un número de personas colegiadas ejercientes superior al cinco por ciento del total, mediante un escrito dirigido a la Junta de Gobierno.

Artículo 20

Forma de la convocatoria

La Asamblea General tendrá que ser convocada mediante un escrito y/o medios telemáticos dirigidos a todos los colegiados, indicando el lugar la fecha y la hora de la reunión en única convocatoria, como también el orden de los asuntos a tratar. La mencionada convocatoria tendrá que ser enviada con quince días de antelación a la fecha de la reunión y tendrá que ser publicada a través de los medios de comunicación.

Artículo 21

Constitución de la Asamblea

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida sea cual sea el número de asistentes en única convocatoria. Serán presidente y secretario los que lo sean de la Junta de Gobierno.

Artículo 22

Moción de censura

Los colegiados podrán solicitar a la Junta de Gobierno la convocatoria de una Asamblea General de carácter extraordinario para la adopción de una moción de censura a los miembros de la Junta de Gobierno o a ésta en general.

La moción tendrá que ser propuesta al menos por un veinte por ciento de los colegiados, mediante un escrito motivado, dirigido a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá que proceder a convocar la mencionada Asamblea General, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 19.

La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Si la moción de censura fuera aprobada, los miembros censurados o toda la Junta deberá dimitir y deberá convocarse inmediatamente la elección de nuevos cargos.

Artículo 23

Limitación para firmar una moción de censura

Ninguno de los firmantes de una moción de censura rechazada podrá firmar otra hasta que haya transcurrido como mínimo dos años desde la fecha del anterior.

Artículo 24

Funcionamiento de la asamblea y régimen de adopción de acuerdos

El presidente de la Junta abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador. Podrá delegar esta función a cualquier miembro de la Junta.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite cualquier colegiado que asista a la Asamblea. En cualquier caso, el voto será secreto cuando afecte cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

No se podrán tomar acuerdos que no estén incluidos en el orden del día. Todos los acuerdos tomados por la Asamblea General serán válidos cuando sean acordados por mayoría simple, salvo aquellos casos en que se establezcan otros tipos de mayorías.

CAPÍTULO 3

La Junta de Gobierno

Artículo 25

Funciones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno tendrá la dirección y administración del Colegio.

Artículo 26

Órganos de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno está constituida por un Pleno y una Junta Permanente.

Artículo 27

El Pleno y las comisiones

El Pleno estará integrado por los miembros siguientes: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y siete vocales.

Los vocales sustituirán, por orden correlativo de numeración, el vicepresidente, el secretario y el tesorero en casos de ausencias, enfermedades o vacantes.

La Junta podrá formar cuantas comisiones estime oportunas para el estudio y tratamiento de asuntos que afecten sectores determinados o temas concretos vinculados con la profesión. Estas comisiones estarán presididas por el presidente o a quien delegue expresamente. Un vocal escogido por la Junta será secretario. La composición de estas comisiones se fijará en el momento de su creación y se determinará el número de miembros, así como el acceso que tendrán los colegiados.

CAPÍTULO 4

Funciones de la Junta de Gobierno

Artículo 28

Funciones

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Todos los actos propios de las finalidades del colegio profesional.
 - b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
 - c) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.
 - d) Aprobar o denegar la admisión de los colegiados.
 - e) La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.
 - f) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
 - g) Imponer sanciones de acuerdo con los Estatutos.
 - h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
 - i) Redactar los presupuestos anuales y dar cuentas de su ejecución.
 - j) Cualquier otra función que sea beneficiosa para los intereses de los colegiados y que se encamine hacia el cumplimiento de los objetivos profesionales y las finalidades de los presentes Estatutos.
- i) Acordar la baja forzosa de los colegiados que no estén al corriente de pago de las cuotas colegiales de acuerdo con el artículo 11 de estos Estatutos.

Artículo 29

Reuniones del Pleno

El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo soliciten la mitad más uno de sus componentes o cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Junta Permanente o del presidente. Las convocatorias se harán por secretaría, por escrito y con mandamiento previo de la presidencia, fijando el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, que se acompañará a la convocatoria, con ocho días de antelación como mínimo. El presidente en todo caso tendrá que incluir en el orden del día las propuestas de los miembros de la Junta de Gobierno. El presidente podrá convocar el Pleno en cualquier momento y con carácter de urgencia cuando las circunstancias lo exijan. Para que la Junta de Gobierno se encuentre válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum, la Junta de Gobierno se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, de un número no inferior a tres.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes y el voto del presidente será voto de calidad (dirimente).

Artículo 30

Obligaciones miembros de la Junta de Gobierno

Los miembros de la Junta de Gobierno tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las juntas de gobierno y a todos los actos a que se los convoque.
- b) Actuar de forma leal dando cuenta de su actuación a la Junta de Gobierno.
- c) Actuar con discreción y confidencialidad respecto de las cuestiones tratadas en la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del plazo para el cual fueron escogidos o designados.
- b) Renuncia del interesado por causa justa.
- c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- e) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.
- d) Aceptación de la moción de censura según establecen estos Estatutos.
- e) En caso de que, de forma simultánea, por cualquier causa se produjeran seis vacantes, como mínimo, de los miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones para todos los cargos de la Junta.

El incumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Junta de Gobierno determinará la iniciación de un expediente disciplinario que podrá comportar la suspensión o destitución del cargo. Este expediente se incoará, tramitará y resolverá por el Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña, de acuerdo con lo que establece el artículo 60.1 d) de la Ley 7/2006 de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

CAPÍTULO 5

Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 31

Funciones del presidente

El presidente ejercerá la representación del Colegio ante todo tipo de autoridades y organismos y velará dentro de la provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y las disposiciones que dicten la Asamblea General, la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Diplomados en Enfermería de Cataluña y el Consejo General de Enfermería.

Además, le corresponderán en el ámbito provincial las competencias siguientes:

- a) Presidir todas las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.
- b) Abrir, moderar y cerrar las sesiones.
- c) Autorizar los informes y las comunicaciones que se dirijan a las autoridades, las corporaciones y los particulares.
- d) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades junto con el tesorero.
- e) Visar todas las certificaciones que expida el secretario del Colegio.
- f) Aprobar las entregas, las órdenes de pago y los libros de contabilidad junto con el tesorero.

Artículo 32

Funciones del vicepresidente

El vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el presidente, y asumirá las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación. Vacante la presidencia, el vicepresidente lo ocupará hasta la elección del presidente.

Artículo 33

Funciones del secretario

Corresponden al secretario las funciones siguientes:

- a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del presidente y con la anticipación debida, como también la correspondencia general.
- b) Redactar las actas de las sesiones que celebren la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Comisión Permanente.
- c) Llevar los libros necesarios para el correcto funcionamiento del Colegio, como también el libro de registro de títulos, todos ellos debidamente diligenciados.
- d) Recibir y dar cuentas al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se envíen al Colegio.
- e) Expedir las certificaciones que soliciten los interesados.
- f) Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que tendrá que dedicar a las visitas y despacho de secretaría.
- g) Llevar el libro de registro de la bolsa de trabajo.
- h) Redactar la memoria anual al cierre del ejercicio.
- i) Ejercer la dirección del personal.
- j) Ejercer como encargado de los registros que se puedan crear de manera voluntaria, legal o reglamentaria.
- k) Procurar la remisión de todos los documentos y memorias que legalmente o reglamentariamente se tengan que dirigir periódicamente a las administraciones competentes o a los registros profesionales correspondientes.
- l) Encargarse del Registro de sociedades profesionales.

Artículo 34

Funciones del tesorero

Corresponderá al tesorero:

- a) Gestionar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos que expida el presidente.
- c) Formular mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y normalmente el del ejercicio económico vigente.
- d) Formular la memoria de gestión económica y las cuentas anuales, que serán sometidas a la aprobación de la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
- e) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno tiene que presentar a la aprobación de la Asamblea General.
- f) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el presidente.
- g) Llevar el inventario minucioso de los bienes del Colegio de los que será administrador.
- h) Custodiar los libros contables del Colegio que estarán tramitados debidamente.

Artículo 35

Funciones de los otros miembros de la Junta de Gobierno

Corresponden las siguientes funciones a los miembros de la Junta de Gobierno:

- a) Vocal 1º:
Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno.
Asumirá las funciones de vicepresidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- b) Vocal 2º:
Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno.
Asumirá las funciones de secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- c) Vocal 3º:
Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno.
Asumirá las funciones de tesorero en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- d) El resto de vocales llevarán a cabo todas aquellas funciones que la Junta de Gobierno les confiera.

Artículo 36

Compensación económica

- a) El secretario será retribuido en función de su cargo y dedicación.
- b) El presidente, el vicepresidente y el tesorero, como también el resto de los vocales, podrán ser compensados económicamente en función de su dedicación.
- c) Con esta finalidad se establecerán los parámetros y los módulos de compensación económica en función del cargo y la dedicación, que tendrán que ser ratificados por la Asamblea General.

CAPÍTULO 6

La Junta Permanente

Artículo 37

Convocatoria de la Junta Permanente

La Junta Permanente se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio que, cuando los asuntos lo requieran, se reúna con más frecuencia.

Las convocatorias de la Junta Permanente se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación, por escrito o por vía telemática y con el orden del día correspondiente, excepto en casos de extrema urgencia debidamente justificados y por indicación expresa del presidente.

Artículo 38

Composición de la Junta Permanente

La Junta Permanente del Colegio estará integrada por:

- a) El presidente.
- b) El vicepresidente.
- c) El secretario.
- d) El tesorero.

Artículo 39

Delegación de funciones

La Junta de Gobierno podrá delegar parcialmente facultades a la Junta Permanente, para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO 5

Procedimiento electoral

CAPÍTULO 1

Candidatos a la Junta de Gobierno

Artículo 40

Condiciones para poder ser candidato

No podrán ser candidatos ni formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos, hasta el cumplimiento de esta sentencia.
- b) Los colegiados a quien se haya impuesto sanción disciplinaria por falta muy grave y no haya sido cancelada.
- c) Los colegiados que no estén al corriente de sus obligaciones colegiales.
- d) Los jubilados que hayan pedido la exoneración de cuota colegial.

CAPÍTULO 2

El procedimiento electoral

Artículo 41

El procedimiento electoral

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por sufragio universal, libre, directo y secreto de los colegiados, y se hará personalmente, por correo certificado en la forma y con los requisitos que se señalan a continuación o por medio telemático con firma digital cuando sea posible.

a) Podrá ser candidato miembro de la Junta de Gobierno cualquiera colegiado, salvo las excepciones previstas en el artículo 40.

b) Las listas serán cerradas. Se tendrán que presentar un número de colegiados igual al número de cargos a cubrir sin especificar el cargo. Se podrán presentar un número indeterminado de listas.

c) La convocatoria de elecciones la tendrá que efectuar la Junta de Gobierno.

d) La mesa electoral será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

e) La mesa estará formada por el presidente, que será el colegiado más antiguo, y dos vocales, que serán los colegiados de mayor y menor edad. Los tres tienen que estar en activo laboralmente y el de menor edad actuará como secretario. Serán designados suplentes aquellos colegiados que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.

f) Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato y, en caso de serlo, será sustituido por su suplente.

g) Adoptado, por la Junta de Gobierno, el acuerdo de convocatoria de elecciones, lo tendrá que notificar a los colegiados, que de acuerdo con el apartado e) tienen que formar la mesa dentro de los siete días hábiles siguientes. Junto con la notificación mencionada se remitirá la lista de electores.

h) En el plazo de los dos días hábiles siguientes a la recepción del acuerdo de la Junta de Gobierno se procederá a constituir formalmente la mesa electoral. En este momento se iniciará el proceso electoral.

i) La mesa electoral procederá a la confección del correspondiente calendario electoral.

j) La mesa electoral señalará la fecha de celebración de las votaciones, las cuales no tendrán que realizarse en un plazo no inferior a treinta días hábiles ni superior a cuarenta y cinco días hábiles.

Igualmente procederá a exponer públicamente las listas de electores y dará un plazo de tres días hábiles para reclamaciones, que serán resueltas por la misma mesa el día hábil siguiente.

k) La presentación de las candidaturas será dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de la mesa. Una vez transcurrido el plazo indicado, la mesa tendrá que hacer pública la relación de las candidaturas presentadas. En caso de que sólo haya una lista, ésta quedará automáticamente proclamada no siendo necesaria la celebración de las elecciones, y se procederá directamente a hacer públicos los nombres de los candidatos elegidos y la constitución de la nueva Junta, en los términos previstos en los apartados z) y ab) de este artículo.

Las listas de electores serán facilitadas a los candidatos. La mesa electoral determinará un uso racional de los locales sociales del Colegio, por las diferentes candidaturas, que podrán utilizarlos para sus actos electorales en igualdad de condiciones.

l) En el día y hora señalados en la convocatoria, se constituirá la mesa electoral en la sede colegial o en las dependencias escogidas al efecto, que en este caso tendrán que estar concretadas en la convocatoria.

m) Los candidatos, por su parte, podrán designar de entre los colegiados a un interventor que los represente en las operaciones de elección, cuyo nombre se notificará a la mesa electoral con una antelación mínima de cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de las elecciones.

n) En la mesa electoral habrá dos urnas destinadas, la primera, a los votos de los colegiados que emitan su voto personalmente, y la segunda, a los votos de los colegiados enviados por correo certificado. Con respecto al voto telemático por medio de la firma digital, hará falta una modificación estatutaria a fin de que se pueda emitir válidamente a efectos electorales.

- o) Las urnas tendrán que ser cerradas, dejando únicamente una apertura para depositar los votos.
- p) El contenido mencionado de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior.
- q) El presidente, a las horas fijadas en la convocatoria, indicará el comienzo y el fin de la votación.
- r) Las papeletas de la votación tendrán que ser muy blancas y de la misma medida. La mesa determinará el formato y ordenará al Colegio la impresión de la papeleta con las candidaturas y de los sobres homologados. El coste de edición irá a cargo del Colegio.
- s) En la sede electoral habrá papeletas de votación suficiente. Habrá una dependencia apropiada para poder efectuar la elección de las candidaturas de manera reservada.
- t) Tendrá derecho a voto todo colegiado que cumpla los derechos y deberes colegiales.
- u) Los votantes que emitan su voto personalmente tendrán que acreditar en la mesa electoral su condición de colegiado, mediante la presentación del carné colegial y/o documento nacional de identidad. La mesa comprobará que el votante está incluido en el censo electoral y se pronunciará en voz alta su nombre y apellidos, indicando que vota. La papeleta de votación tendrá que entregarse dentro de un sobre homologado, cerrado y se introducirá en la urna correspondiente.
- v) Los votos por correo tendrán que dirigirse a la mesa electoral, la cual se hará responsable de su custodia hasta el momento del comienzo de las elecciones, los cuales se introducirán en la urna destinada a este efecto. Serán válidos los votos por correo certificado que lleguen hasta el cierre de las elecciones. La mesa electoral declarará nulos los votos por correo certificado que no cumplan las características señaladas o que aparezcan totalmente abiertos.
- w) Los votos por correo tendrán que remitirse mediante papeletas que tengan las características antes indicadas y no podrán ser firmadas. La papeleta de votación tendrá que introducirse doblada en un sobre homologado, que se cerrará y se introducirá dentro de otro sobre homologado al anverso del cual tendrá que constar la palabra “Elecciones”, y en el reverso el nombre y el apellido del votante, su firma, y la fotocopia del documento acreditativo. A petición de los interesados se les facilitará una acreditación del voto.
- x) Una vez la mesa electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en acto único y público a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo. Cuando se haya comprobado que el votante está inscrito en el censo electoral y que no ha votado personalmente, se introducirá la papeleta de voto en la urna.
- En acabar esta primera operación, se procederá al escrutinio de los votos desprecintando la urna de los votos de los colegiados que hayan votado personalmente; la mesa tendrá que decir en público el nombre del colegiado que aparezca en cada papeleta.
- Se considerarán válidas todas aquellas papeletas que incluyan tantos nombres como el número de cargos a cubrir.
- y) Serán nulos aquellos votos que aparezcan firmados, rotos, con expresiones ajenas al contenido estricto de la votación o que hayan señalado más nombres que cargos a cubrir.
- z) Una vez finalizado el escrutinio, se hará público el resultado del recuento de votos de las candidaturas, con el número de votos obtenidos para cada una de ellas. También se publicará el número de votos emitidos y el número de votos en blanco o nulos.
- ab) A continuación se proclamará la candidatura más votada, la cual, en un plazo máximo de diez días hábiles, se constituirá en Junta de Gobierno, que procederá a elegir entre ellos sus cargos de acuerdo con la orden fijado en el artículo 27.
- En caso de desacuerdo se cubrirán los cargos en función de los votos obtenidos y el más votado accederá al cargo de presidente, y así sucesivamente con el orden fijado en el artículo 27 de los presentes Estatutos.

Artículo 42

Duración de los cargos

Todos los nombramientos de miembros de la Junta de Gobierno tendrán una duración de cuatro años, sin que sea posible mantenerse en el mismo cargo más de 12 años consecutivos, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 7/2006.

La Junta de Gobierno establecerá las medidas que estime adecuadas para facilitar la participación proporcionada de hombres y mujeres en la composición de los órganos de gobierno

Artículo 43

Comunicaciones de los nombramientos

Dentro del plazo de los diez días siguientes a la constitución de los órganos de gobierno, se comunicará al Consejo General de Colegios de Enfermería de España, al Consejo de Colegios de Diplomados en Enfermería de Cataluña y al departamento de la Generalidad de Cataluña competente en materia de colegios profesionales. Se procederá de la misma manera cuando haya modificaciones.

TÍTULO 6

De la ejecución de los acuerdos y libros de actas

CAPÍTULO 1

De los acuerdos y los libros de actas

Artículo 44

Acuerdos

Tanto los acuerdos de la Asamblea General como los de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, y servirán de base en los casos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, autorizada por el secretario y con el visto bueno del presidente.

Artículo 45

Libros de actas

Se llevarán obligatoriamente dos libros de actas debidamente diligenciados, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Las actas correspondientes a la Junta de Gobierno serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Las actas de la Asamblea General serán autorizadas y aprobadas por las firmas del presidente y del secretario, así como la de tres interventores, que se designarán en la Asamblea General y que firmarán el acta con el presidente y el secretario.

TÍTULO 7

Del régimen jurídico de los actos y su impugnación

CAPÍTULO 1

Del régimen jurídico de los actos

Artículo 46

Actos y acuerdos del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona

Los actos y los acuerdos del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona están sujetos al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las personas afectadas y la Administración de la Generalidad, en los casos legalmente previstos. No obstante, pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado.

Los acuerdos y los actos dictados por el Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona en ejercicio de funciones delegadas pueden ser objeto de recurso ante la administración delegante. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO 2

Recursos contra los actos del Colegio

Artículo 47

Recursos

Contra los actos emanados de los órganos del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña y también contra los actos dictados por el Colegio respecto de los cuales no se haya interpuesto recurso en el plazo oportuno, se podrá interponer recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con los supuestos y plazos previstos y regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Ley de procedimiento administrativo vigente en Cataluña será supletoria en todo lo que no prevé este título.

TÍTULO 8

Del régimen de distinciones, premios y sanciones

CAPÍTULO 1

Distinciones y premios

Artículo 48

Distinciones y premios

Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdos de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de al menos veinticinco colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican y que se harán constar en el expediente personal.

Designación de colegiado de honor.

Reconocimiento a la excelencia profesional.

Propuesta a la Administración pública de la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honor.

Para estas concesiones se establecerán, a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo de la Asamblea General, los criterios adecuados.

CAPÍTULO 2

Sanciones

Artículo 49

Régimen sancionador

Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, los Estatutos del Colegio o los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio podrán ser sancionados por la Junta de Gobierno, según los presentes Estatutos. También podrán ser sancionados los colegiados por las administraciones competentes en los casos previstos legalmente o reglamentariamente, la tramitación de un procedimiento sancionador por los mismos hechos ante la administración competente comportará la suspensión del procedimiento sancionador instado por el Colegio. No se puede imponer ninguna sanción sin la instrucción previa de expediente. Las denuncias anónimas no se tendrán en consideración.

En los casos en que el infractor sea uno colegiado persona jurídica, siempre se instruirá el procedimiento sancionador contra la sociedad y contra el colegiado en enfermería responsable en materia profesional de la sociedad.

Artículo 50

Infracciones

Las faltas que puedan llevar aparejada corrección o sanción disciplinaria se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Sólo pueden constituir infracción colegial:

- a) El incumplimiento de obligaciones establecidas por las leyes, por los estatutos o por otras normas colegiales.
- b) El incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptados por órganos del colegio profesional sobre materias que se especifiquen estatutariamente.
- c) La realización de actos que impidan o alteren el funcionamiento normal del colegio profesional o de sus órganos.
- d) La ofensa o la desconsideración hacia otros profesionales colegiados de la misma profesión o hacia los miembros de los órganos de gobierno del colegio profesional o el consejo de colegios profesionales respectivos.

Artículo 51

Graduación de las faltas. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- a) El ejercicio de la profesión sin tener el título profesional habilitando.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.
- c) La vulneración del secreto profesional.
- d) El ejercicio de la profesión enfermero/a que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.
- e) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión.
- f) El ejercicio de la profesión de enfermero/a por quien no cumple la obligación de colegiación.
- g) La contratación por parte de empresas y entidades de trabajadores no colegiados en caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión de enfermero/a.

Artículo 52

Graduación de las faltas. Faltas graves

Son faltas graves:

- a) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesional.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional.
- c) El incumplimiento de la obligación que tienen las personas colegiadas de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los que sean conocedoras.
- d) El incumplimiento del deber de seguro, si es obligatorio.
- e) El incumplimiento del deber de prestación obligatoria establecido por la ley o por las normas que así lo dispongan, salvo la acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de haber sido requerida debidamente.
- f) Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
- g) Las actuaciones profesionales que vulnere los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.

Artículo 53

Graduación de las faltas. Faltas leves

Son faltas leves:

Es infracción leve la vulneración de cualquier norma que regule la actividad profesional, siempre que no sea una infracción grave o muy grave.

Artículo 54

Sanciones

1. Por faltas muy graves:

Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación profesional durante un plazo no superior a cinco años.
- b) Multa de entre 5.001 euros y 50.000 euros.
- c) Expulsión.

En todo caso, la sanción de expulsión sólo se puede imponer por reiteración en la comisión de las infracciones muy graves a la cual hace referencia el artículo 48 apartado 3a y b de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, de ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

2. Por faltas graves:

Las infracciones graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año.
- b) Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.

3. Por faltas leves:

- a) Amonestación.
- b) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.

Como sanción complementaria también se puede imponer la obligación de hacer actividades de formación profesional o deontológica si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten al ejercicio o la deontología profesional.

Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido el profesional o la profesional.

Graduación de las sanciones.

Las sanciones se gradúan en función de las circunstancias que concurran en cada caso, de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Artículo 55

Sanciones a sociedades profesionales

Las sanciones susceptibles de ser impuestas a las sociedades profesionales, pueden oscilar, atendiendo a la graduación de las infracciones, en lo siguiente:

- a) Como medida sancionadora de mayor gravedad, la baja definitiva de la sociedad profesional en el Registro Colegial, haciendo constar que ello puede comportar la consiguiente suspensión definitiva en el ejercicio profesional.
- b) Baja temporal de la sociedad profesional en el Registro Colegial, haciendo constar que ello comportará la subsiguiente suspensión temporal en el ejercicio profesional.
- c) Multa de entre 1 y 50.000 euros.
- d) Amonestación, siempre que no requiera la presencia física para hacerse efectiva.

Igual que para los colegiados personas físicas, las sanciones se gradúan en función de las circunstancias que concurran en cada caso, de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Como complemento normativo en lo referente a las sanciones de las sociedades profesionales, se procederá de acuerdo con lo que prevé el Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona.

CAPÍTULO 3

Inicio y tramitación de los expedientes

Artículo 56

Inicio y tramitación de los expedientes

Conocido por la Junta de Gobierno la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta, se procederá a la apertura de un expediente disciplinario en el que se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Gobierno notificará al interesado la apertura del expediente, acompañando el correspondiente pliego de cargos, que será redactado de manera precisa, mencionando detalladamente los hechos que se imputan.

b) En el plazo de 2 meses contados a partir del siguiente de la fecha de su notificación, a contar desde el día siguiente de la recepción del pliego de cargos, el interesado podrá formular el descargo, en el cual propondrá la prueba que interese a su derecho.

c) Recibido por la Junta de Gobierno el pliego de descargo, este órgano lo someterá a enjuiciamiento previo, del cual resultará o bien acuerdo de sobreesidencia, si se estimara acreditada la inocencia del inculcado y, en tal caso, se archivarán las actuaciones, o bien se acordará la prosecución del expediente, con nombramiento de instructor.

El instructor será designado, en sesión de la Junta de Gobierno, entre los colegiados que haga más de diez años que están en ejercicio, sin que se pueda nombrar instructor a un miembro de la Junta.

Si es recusado por el expedientado, se nombrará un nuevo instructor que igualmente podrá recusar. En este caso, se procederá a un tercero y último nombramiento, que será definitivo e inapelable.

d) El instructor, en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito, ante la Junta de Gobierno, las causas de excusa o abstención que crea que concurren. La Junta de Gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días hábiles.

Si las encontrara estimables procederá a nombrar a un nuevo instructor de la misma manera.

e) Una vez firme el nombramiento del instructor, la Junta de Gobierno le trasladará el expediente completo. El instructor, en el plazo de diez días, determinará las pruebas que se tienen que practicar.

Se tendrán que llevar todas a cabo ante el mismo instructor, en el plazo de veinte días hábiles, contando desde el siguiente al de la notificación del acuerdo por el que se abra este periodo. Durante la práctica de la prueba, el instructor podrá contar con la asistencia del secretario del Colegio o del colegiado en quien éste delegue.

f) Practicada la prueba, el instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno, con la propuesta de resolución en el plazo de diez días. La Junta de Gobierno concederá al inculcado un plazo de diez días hábiles para que pueda formular alegaciones finales en su defensa. Esta defensa irá a cargo del mismo inculcado o de la persona en quien delegue y será oral o escrita también a su elección.

Si la Junta de Gobierno no considerara suficiente la prueba practicada ante el instructor, podrá ordenar que se lleve a cabo delante suyo aquella que estime pertinente, en el plazo que la misma Junta establezca, podrá solicitar los asesoramientos técnicos y legales que estime oportunos para una resolución más justa.

g) Cumplido, en su caso, el trámite mencionado anteriormente, la Junta de Gobierno resolverá en el plazo de diez días. La decisión por la cual se ponga fin al expediente sancionador tendrá que ser motivada y no se podrán aceptar hechos ni fundamentos diferentes de los que sirvieron de base para el pliego de cargos y para la propuesta de resolución, sin perjuicio de su diferente valoración.

e) Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las personas afectadas y la Administración de la Generalidad. No obstante, puede ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo ha dictado.

j) La Junta de Gobierno podrá delegar en la Comisión Deontológica los trámites que son de su competencia y que se refieren a este artículo, hasta la resolución del expediente, con la excepción del nombramiento de instructor.

Artículo 57

Único expediente

Si dos o más colegiados fueran presuntos partícipes en un mismo hecho que pudiera ser constitutivo de falta, se puede formar un único expediente. No obstante, tendrán que ser observadas todas las precauciones necesarias para que la participación y las circunstancias de cada interesado queden suficientemente individualizadas. Para las sociedades profesionales, derivado de sus propias limitaciones, se establecen las sanciones contempladas en el artículo 54, cuando les sean aplicables.

CAPÍTULO 3

Prescripción

Artículo 58

Prescripción de las faltas y las sanciones

1. Las faltas previstas en estos Estatutos están sometidas al siguiente periodo de prescripción, después de haber sido cometidas:

Las faltas leves, al cabo de un año.

Las faltas graves, al cabo de dos años.

Las faltas muy graves, al cabo de tres años.

La prescripción quedará interrumpida por el inicio del procedimiento disciplinario y su paralización, por un plazo superior a los seis meses, no imputable al expedientado, hará correr de nuevo el plazo interrumpido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben al cabo de tres años de haber sido impuestas, las graves prescriben al cabo de dos años y las leves prescriben al cabo de un año, a contar desde el día en que se cometió la infracción.

3. El enjuiciamiento y la sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno corresponde al Consejo del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña, de conformidad con lo que se ha preceptuado en el reglamento.

TÍTULO 9

Del régimen económico y financiero

Artículo 59

Régimen económico del Colegio

1. Los recursos del Colegio estarán constituidos por las cuotas de entrada, las cuotas ordinarias, los legados, las donaciones o subvenciones debidamente aceptadas, los ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio y las prestaciones de otros servicios en beneficio e interés de los colegiados que el Colegio pueda establecer, los productos de enajenación de bienes muebles o inmuebles, los intereses devengados por los depósitos bancarios, y, en general, todos aquellos bienes que, por cualquier otra vía, pueda adquirir el Colegio. El Colegio designará a un auditor de cuentas con el fin de controlar la gestión financiera y presupuestaria, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la sindicatura de cuentas, en su caso, por el control de los recursos transferidos por la administración.

2. El pago de cuotas será obligatorio para todos los colegiados. El importe de las cuotas ordinarias, su periodicidad y forma de pago, como también las cuotas extraordinarias y derramas, serán aprobadas por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 60

Participación en el consejo catalán

El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Girona participará en el sosten del Consejo de Colegios de Enfermeros y Enfermeras de Cataluña en la forma prevista en los Estatutos de este Consejo.

TÍTULO 10

De la modificación de los Estatutos, de la modificación de la estructura del Colegio y de la disolución

CAPÍTULO 1

Modificación de los Estatutos

Artículo 61

Modificación de los Estatutos

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, convocada especialmente a este efecto en sesión extraordinaria y de acuerdo con el procedimiento previsto en estos Estatutos.

2. Cuando la modificación de los Estatutos se limite al cambio de domicilio dentro de la misma localidad, se podrá aprobar por la Asamblea General ordinaria.

3. Toda modificación de los Estatutos, salvo el traslado de domicilio en la misma localidad, tendrá que incluir un periodo de información pública colegial por un plazo no inferior a un mes, con carácter previo a la presentación del proyecto en el órgano competente para la aprobación de la modificación, y de conformidad con el procedimiento y otros requisitos que se establezcan por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 2

Modificación de la estructura del Colegio

Artículo 62

Modificación de la estructura del Colegio

1. Todo acuerdo de fusión, absorción, escisión, segregación, o cualquier otro que implique una modificación en la estructura del Colegio, tendrá que ser tomado por la Asamblea General, reunida y convocada al efecto con carácter extraordinario.

2. La escisión territorial tendrá carácter excepcional y sólo se permitirá por razones debidamente justificadas de mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas al Colegio.

El acuerdo de escisión tendrá que ser adoptado por la Junta o la Asamblea General extraordinaria del Colegio, tanto si se produce por división como por segregación, y requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados de pleno derecho. El acuerdo tendrá que ser aprobado, con el informe previo del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña, por medio de un decreto del Gobierno que valorará la oportunidad y conveniencia teniendo en cuenta el impacto en la organización colegial correspondiente.

3. En el caso de segregación hará falta una petición previa dirigida al órgano de gobierno del colegio profesional, de la mitad más uno de los profesionales colegiados residentes en el ámbito territorial del colegio profesional proyectado.

4. El acuerdo de fusión de dos colegios profesionales de la misma profesión y de diferente ámbito territorial se podrá llevar a cabo por la extinción de los colegios profesionales que participen y la constitución de un nuevo colegio profesional, al cual se le transmitirá el patrimonio, o bien por medio de la absorción de un colegio profesional o de diversos por otro, que tendrá que modificar la denominación y el ámbito territorial. El acuerdo de fusión tendrá que ser adoptado por la Junta o la Asamblea General extraordinaria de los colegiados que pretendan fusionarse, el voto favorable de la mayoría simple de los colegiados asistentes, y tendrá que ser

aprobado por medio de un decreto del Gobierno, con el informe previo del consejo de colegios profesionales correspondiente.

5. El acuerdo de fusión de colegios de diferentes profesiones y la segregación de un colegio profesional, si comporta la creación de uno de nuevo para el ejercicio de una profesión que requiera una titulación diferente de la colegiación profesional de origen, se tendrá que aprobar por ley del Parlamento, con los requisitos y los efectos del artículo 37 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, de ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

6. Los otros acuerdos que impliquen una modificación en la estructura del Colegio requerirán el voto de una mayoría de tres cuartas partes de los votos de los colegiados asistentes, a menos que la ley establezca una mayoría determinada al respecto.

A efectos de lo que se establece en este artículo, se considerará para colegiado asistente, para el cómputo de votos, los votos emitidos por los presentes, así como los representados por delegación de voto.

CAPÍTULO 3

Disolución del Colegio

Artículo 63

Disolución del Colegio

Las causas de disolución del Colegio y el procedimiento a seguir son los regulados en los artículos 55 y 56 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo.

CAPÍTULO 4

Disposición común

Artículo 64

Disposición común

En relación con el destino del patrimonio colegial en el caso de modificación de la estructura y de disolución, se cumplirá lo siguiente:

1. En caso de disolución del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona, será nombrada una comisión liquidatoria, la cual, después de satisfacer las deudas, suponiendo que hubiera bienes y valores sobrantes, los adjudicará a los organismos que lo sustituyen.

2. En caso de modificación de la estructura colegial, la Asamblea General, convocada con carácter extraordinario, acordará los mecanismos oportunos para llevar a cabo el proceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las actuaciones profesionales que vulneren estos Estatutos y las normas específicas que regulan la profesión enfermera pueden ser sancionadas en los términos establecidos en los capítulos 2 y 3 del título 8, mientras no se aprueben las normas relativas al régimen disciplinario comunes a la profesión y, una vez aprobadas estas normas, en todo aquello que no se opongan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC, sin que las disposiciones que contienen puedan desplegar efectos retroactivos. No obstante, vale decir que los presentes Estatutos han sido modificados para adaptarse a la Ley 7/2006, estableciendo la disposición transitoria primera, y mientras esta adaptación no se produzca continúan vigentes en todo aquello que

no contradiga la ley y se tienen que interpretar en todos los casos de acuerdo con los nuevos principios legales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se habilita a la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Girona para el desarrollo, por medio de reglamento interno, de los aspectos contenidos en los presentes Estatutos que así lo requieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común será supletoria y complementaria del procedimiento regulado en los presentes Estatutos.

En cumplimiento de lo que establecen los artículos 52 y siguientes del Tratado Constitutivo de la CEE, de 25 de marzo de 1957, los ciudadanos de un Estado Miembro de la CEE podrán colegiarse en las mismas condiciones que se disponen en los presentes Estatutos colegiales.

La incorporación en el colegio profesional no será necesaria si se trata de profesionales de la Unión Europea, establecidos con carácter permanente y colegiados en cualquier país de la Unión, que quieran ejercer la profesión con carácter ocasional en Cataluña. En este caso las exigencias de colegiación serán las propias del país donde se desarrolla habitualmente la actividad. Por otra parte, las exigencias locales mínimas de orden colegial o profesional, y especialmente las deontológicas, serán exigibles al profesional y serán aplicables si son estrictamente necesarias en función de la naturaleza de los servicios profesionales que se presten, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, tal como dispone la normativa comunitaria.

(10.089.015)

